

I. Disposiciones generales

RESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3514/1970, de 26 de noviembre, por el que se regula la campaña azucarera 1971-1972.

Consecuente la Administración con su propósito de orientar la producciones agrícolas, adecuándolas debidamente a la demanda, para evitar los perjuicios derivados de su desajuste, se mantienen y acentúan en la presente Ordenación las directrices señaladas en la campaña anterior, fijando unos objetivos de producción de azúcar, estableciendo unos niveles máximos de producción de remolacha y caña azucareras, tanto a escala nacional como en las distintas zonas, y matizando este programa de contingenciación ante la perspectiva de una posible aparición de excedentes de azúcar en un futuro próximo, de mantenerse la continua expansión de la producción experimentada en los últimos años.

Se conservan inalterables los precios de la remolacha y caña azucareras si bien, siguiendo la política de aproximación a las normas europeas, se ha reajustado la escala de valoración de la riqueza sacárica. En cuanto a las subvenciones al transporte de la materia prima, fomentando las entregas directas en las fábricas, se mantienen los promedios de la campaña anterior.

Se resalta como elemento positivo la posible instalación por las industrias azucareras de Centros de Contratación Recepción, y Análisis de Remolacha, que representan una nueva estrategia en la política de reestructuración del sector.

Las orientaciones de mejora técnica de la producción en el aspecto fundamental de la disponibilidad de semillas selectas mantienen el principio de libre elección de éstas por parte del cultivador, pero dentro de una programación racional que evite la anarquía de variedades y tipos en las entregas de materia prima.

Finalmente, la absoluta necesidad de adecuar la producción a los objetivos señalados impone exigir que la producción de remolacha y caña azucareras se ajuste en todo momento a las normas legales establecidas al efecto.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

UNO.—PERIODO DE REGULACIÓN

La campaña azucarera abarcará del uno de julio de mil novecientos setenta y uno al treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

No obstante, la remolacha de siembra otoñal que por su precocidad deba ser recolectada en el mes de junio se considerará incluida en la campaña que comienza el uno de julio.

DOS.—OBJETIVOS DE PRODUCCIÓN

Dos.Uno.—Azúcar.

Se establece como objetivo una producción de ochocientos veinticinco mil toneladas métricas de azúcar, equivalente al noventa y dos por ciento de la demanda estimada; de ellas aproximadamente setecientos ochenta mil procedentes de remolacha y cuarenta y cinco mil procedentes de caña.

Dos.Dos.—Remolacha y cañas azucareras.

Para conseguir la producción de azúcar prevista, las cosechas de remolacha y caña azucareras se ajustarán a la distribución y volúmenes máximos siguientes:

Zonas remolacheras	Producción máxima Tm.
Primera y novena (Aragón y Nordeste)	630.000
Segunda (Andalucía Oriental)	300.000
Cuarta (Castilla)	1.450.000
Quinta (León)	1.030.000
Sexta (Andalucía Occidental)	1.770.000
Séptima (Alava)	350.000
Octava (Centro)	240.000
Décima (Extremadura)	80.000
Total	5.350.000

Zona tercera (Cañera).—Se prevé una producción máxima de cuatrocientas cincuenta mil toneladas métricas de caña de azúcar.

Previa autorización de la Comisión Interministerial del Alcool podrá destinarse hasta un máximo de veinte mil toneladas métricas de caña a la obtención de ron base y miel de caña.

En la distribución por Zonas de los objetivos de producción en futuras campañas se tendrá en cuenta, entre otros factores, la evolución de las producciones reales de cada Zona en las precedentes, dentro de la conveniente estabilidad de los objetivos señalados.

DOS.TRES.—Desviaciones de los objetivos de producción.

Los Ministerios de Agricultura e Industria cuidarán que no se produzcan desviaciones respecto a los objetivos de producción señalados, y con tal finalidad promoverán, a través de las Juntas Sindicales Remolachero-Azucareras, los acuerdos zonales e interzonales previos necesarios entre los Grupos Provinciales Remolacheros por una parte y entre éstos y los fabricantes con los que habitualmente contratan remolacha.

Las divergencias que puedan producirse, tanto sobre la distribución de la producción de remolacha en las distintas zonas como de las derivadas de precios en casos superexcedentarios, serán resueltas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

En el caso de que alguna Zona superase la producción asignada, el exceso obtenido se tendrá en cuenta en la próxima campaña a los efectos de rebajar, en cuantía equivalente, la producción que correspondiera asignarla.

No obstante, si la producción total de azúcar no supera el nivel máximo previsto, quedará sin efecto lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las producciones que rebasen el ciento por ciento de la cifra fijada, porcentaje que se considera como máximo subvencionable, serán objeto de nuevo precio, fijado a nivel interprofesional entre el Grupo Nacional Remolachero y el Grupo Nacional de Fabricantes de Azúcar, resolviendo las divergencias en la forma indicada. Estos nuevos precios, correspondientes a la producción que exceda del máximo subvencionable, serán fijados con anterioridad a cada contratación y sin ninguna repercusión sobre el azúcar destinado al consumo nacional, por tener que destinarse a la exportación o a otros usos.

TRES.—PRECIOS DE LA REMOLACHA Y CAÑA AZUCARERAS

Los precios se determinan en función de su riqueza en sacarosa.

Tres.Uno.—Remolacha.

El precio base será de mil cuatrocientas pesetas/tonelada métrica sobre bascula de fábrica para la riqueza sacárica tipo 32 dieciséis grados polarimétricos.

La valoración de las riquezas superiores o inferiores a la tipo se obtendrá aplicando la escala siguiente:

Riqueza en grados	Valoración acumulativa por décima de grado	
	Porcentaje del precio base	Repercusión por tonelada — Pesetas
Más de 18°	+ 0,900	+ 12,60
17,1° a 18,0°	+ 0,850	+ 11,90
16,1° a 17,0°	+ 0,800	+ 11,20
15,0° a 15,9°	— 0,800	— 11,20
14,0° a 14,9°	— 0,850	— 11,90
13,0° a 13,9°	— 0,925	— 12,95

Para la campaña mil novecientos setenta y uno/setenta y dos, esta escala vendrá afectada del coeficiente corrector cero coma noventa y cinco.

Los precios correspondientes a las distintas riquezas deducidos de la escala anterior, y teniendo presente el mencionado coeficiente corrector, figuran como anejo número uno.

Las fábricas no estarán obligadas a admitir raíces de riqueza (R) inferior a trece grados polarimétricos, pero si por cualquier causa las admitiesen, su precio se determinará por la fórmula:

$$\text{Pesetas/tonelada} = 130 R - 1.000$$

El cultivador podrá solicitar, antes de iniciar sus entregas, que se le liquide con arreglo a la riqueza media ponderada de las mismas.

Tres.Dos.—Caña.

El precio base será de novecientos ochenta pesetas/tonelada métrica sobre báscula de fábrica para la riqueza sacárica tipo de doce coma diez grados polarimétricos.

La Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura, previo informe del F. O. R. P. A. y del Sindicato Nacional del Azúcar, establecerá oportunamente las normas de valoración para las riquezas superiores o inferiores a la tipo.

En tanto se aprueben dichas normas, los precios correspondientes se determinarán, para cada fábrica, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve), mediante la aplicación, salvo acuerdo libremente pactado entre los agricultores y fabricantes ante la Junta Sindical Regional Cañero-Azucarera de la fórmula siguiente:

$$P = 980 \pm 0,0174 (980 - C) N$$

en la que:

C = Coste medio del cosecho de la tonelada de caña (corta, monda y transporte) a realizar por los cultivadores, determinado por la Junta Sindical Regional Cañero-Azucarera.

N = Décimas de variación entre la riqueza sacárica media (doce coma diez grados polarimétricos) y la correspondiente a la caña de azúcar de que se trate.

CUATRO.—DETERMINACIÓN DE LA RIQUEZA EN SACAROSA

Cuatro.Uno.—Remolacha.

Se determinará, para cada partida entregada por medio de los equipos automatizados de toma de muestras y análisis, en las fábricas receptoras. Por excepción en las zonas primera y segunda, las fábricas que no dispongan de dichos equipos podrán optar por establecer acuerdos al respecto con sus cultivadores, solicitados a través del Sindicato Nacional del Azúcar y convalidados previa y conjuntamente por los Ministerios de Industria y Agricultura, o por determinar la riqueza sacárica como el promedio de campaña resultante de las determinaciones diarias de la riqueza de las cosechas. El promedio obtenido se incrementará en cero coma treinta y cinco grados polarimétricos para las entregas en básculas de fábrica en concepto de compensación por las pérdidas experimentadas en los silos y en cero coma diez grados polarimétricos para las entregas en básculas de campo por las pérdidas experimentadas en la recepción y transporte desde las mismas hasta las fábricas azucareras.

La riqueza de la remolacha obtenida en secano en la zona sexta se reducirá en cero coma treinta y cinco grados polarimétricos en razón a su menor pureza. Este descuento será revisable de acuerdo con los análisis oficiales que al efecto se realicen, facultándose al Ministerio de Agricultura para que

fije oportunamente el descuento a aplicar, a la vista de los resultados obtenidos en los citados análisis.

En la determinación del precio del resto de la remolacha entregada en báscula de campo, servirá de base el peso y descuento que resulte en dicho lugar y la riqueza polarimétrica promedio que se obtenga a la entrada en fábrica del total de la remolacha recibida en cada báscula, reducida en cero coma veinticinco grados polarimétricos.

Cuatro.Dos.—Caña de azúcar.

La Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria y Agricultura, previo informe del Sindicato Nacional del Azúcar, establecerá oportunamente, y si es posible antes del uno de marzo de mil novecientos setenta y uno, las normas para la determinación de su contenido en sacarosa, para cada fábrica, e incluso para cada cultivador. En tanto se aprueben dichas normas, la sacarosa contenida en la caña se calculará, para cada fábrica, multiplicando por cero coma setecientos setenta y nueve la del jugo del primer molino, o en su caso, por el coeficiente que se establezca.

CINCO.—SUBVENCIONES

Cinco.Uno.—Entrega de remolacha y caña.

Los cultivadores de remolacha percibirán del F. O. R. P. A., a través de las fábricas azucareras y en concepto de compensación de portes, la cantidad de ciento veinticinco pesetas, como promedio nacional, por tonelada entregada directamente en fábrica y treinta pesetas fijas por tonelada entregada en básculas de campo.

Los agricultores que entreguen directamente la remolacha en las fábricas percibirán, a cuenta de la compensación definitiva, las cantidades, en función de la distancia, que se indican a continuación:

Escala de referencia de los contratos	Distancia entre fábrica contratante y lugar de producción	Compensación a cuenta — Ptas./Tm.
1	De 0 a 30 kilómetros	90
2	De más de 30 a 60 kilómetros	105
3	De más de 60 a 90 kilómetros	115
4	De más de 90 a 120 kilómetros	123
5	De más de 120 kilómetros	128

Finalizada la campaña de recepción de remolacha, se procederá a la determinación de la cuantía, a escala nacional, de la compensación residual que proceda, que será distribuida a los distintos escalones en forma proporcional a los factores uno, dos, tres, cuatro y cinco, respectivamente, que los definen.

La industria azucarera podrá establecer Centros de Contratación, Recepción y Análisis de Remolacha (C. O. R. A. N.) que preceptivamente deberán disponer de instalaciones de descarga mecánica y equipos mecanizados de toma de muestras y análisis de remolacha azucarera. Las raíces entregadas en dichos Centros tendrán la misma consideración que las entregas directas en fábrica azucarera. El cultivador percibirá la subvención con arreglo a la distancia existente entre el lugar de producción y dichos Centros de Contratación, percibiendo las fábricas la diferencia entre dicha subvención y la que hubiera correspondido por las entregas de los cultivadores en la fábrica más próxima.

Los cultivadores de caña percibirán las cantidades fijas de ochenta y siete coma cincuenta pesetas o veintiuna pesetas por tonelada según entreguen respectivamente en báscula de fábrica o de campo.

Cinco.Dos.—Cultivo.

El Ministerio de Agricultura continuará promoviendo la investigación, experimentación y selección de semillas y la mecanización del cultivo de la remolacha azucarera en las condiciones establecidas en el Decreto trescientos dos/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco), y tres mil doscientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y nueve), y disposiciones complementarias vigentes, con cargo a los medios financieros de que se disponga para tales finalidades o que se puedan habilitar.

Igualmente promoverá en las mismas condiciones y con los

mismos medios financieros, la mecanización del cultivo de la caña de azúcar, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Cinco.Tres.—Fabricación.

Las fábricas azucareras percibirán del F. O. R. P. P. A. las compensaciones que correspondan en función del precio máximo de venta al público que se señale para el azúcar blanquilla, según lo dispuesto en el punto nueve, de tal forma que el régimen económico de la industria azucarera no se vea alterado.

Cinco.Cuatro.—Importaciones.

Los beneficios que puedan obtenerse en la importación de las cantidades complementarias de azúcares se aplicarán como recursos financieros del F. O. R. P. P. A. al cumplimiento de sus fines.

SEIS.—CONTRATACIÓN ENTRE CULTIVADORES Y FÁBRICAS AZUCARERAS

Las fábricas de azúcar podrán contratar libremente en todas las zonas de cultivo la remolacha y caña suficientes para alcanzar las producciones de azúcar previstas en el apartado dos.

La contratación de la remolacha se efectuará por toneladas, según el modelo oficial que se detalla en el anejo número dos. Para la contratación de la caña de azúcar se mantiene la vigencia del contrato establecido por Orden del Ministerio de Agricultura de veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de tres de mayo).

El agricultor tendrá derecho a exigir de la fábrica que reciba hasta un diez por ciento de exceso sobre el volumen contratado, pero este exceso podrá ser deducido por la fábrica del volumen de contratación que se establezca para la campaña siguiente.

Las fábricas podrán rechazar las cosechas obtenidas en superficies distintas a las declaradas en contrato, que serán consideradas clandestinas.

Las recíprocas obligaciones contractuales entre cultivadores y fábricas de azúcar, así como el régimen de entrega de remolacha y caña, se regularán por las condiciones generales de contratación y por el Reglamento de Recepción y Análisis de Remolacha y Caña Azucareras, establecidos o que establezca el Ministerio de Agricultura, previo informe del Sindicato Nacional del Azúcar.

SIETE.—VARIEDADES A CULTIVAR. SEMILLAS

Las únicas variedades de remolacha y caña azucareras que podrán cultivarse serán las autorizadas por el Ministerio de Agricultura. Las fábricas distribuirán entre sus cultivadores la semilla de remolacha necesaria, teniendo el cultivador derecho a elegir el tipo y variedad que desee entre aquellos de que dispongan las fábricas.

El Grupo Nacional Remolachero podrá adquirir libremente de la procedencia que estime oportuna, hasta un veinticinco por ciento de la cantidad total de semilla que se necesite. Esta semilla será distribuida por sus representantes al mismo tiempo que las fábricas distribuyan las suyas. Uno y otro reparto se realizará con la colaboración y control de ambas partes y según las modalidades que se establezcan en el correspondiente acuerdo interprofesional.

Los precios de las semillas serán determinados por el Ministerio de Agricultura.

Objetivo esencial es el autoabastecimiento en cantidad y calidad de las semillas necesarias, conjugado con la libre elección de las mismas por parte del agricultor, dentro de una programación racional. Se concede carácter prioritario a la investigación, selección y experimentación de semillas.

OCHO.—ENTREGA DE LA PRODUCCIÓN

Los cultivadores deberán indicar en el contrato si proyectan entregar sus cosechas en básculas de campo o en las propias fábricas.

El tonelaje mínimo para que los cultivadores puedan exigir que se mantenga abierta una báscula de campo será de veinte mil toneladas métricas en la campaña, salvo excepciones justificadas a juicio del Ministerio de Agricultura.

NUEVE.—COMERCIALIZACIÓN Y PRECIOS DE AZÚCARES Y SUBPRODUCTOS

Nueve.Uno.—Azúcar.

Antes del comienzo de la campaña se señalará, mediante la disposición oportuna, el precio máximo de venta al público del azúcar blanquilla a granel en la Península e islas Baleares, a

aplicar a partir del día uno de julio de mil novecientos setenta y uno.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determinará, en base al precio señalado al azúcar blanquilla, los de todas las demás clases, así como los márgenes de comercialización máximos aplicables para cada una de ellas.

La calidad tipo de azúcar denominada blanquilla reunirá las características siguientes:

- Sana, limpia, seca y en cristales sueltos de granulación homogénea.
- Polarización mínima: Noventa y nueve coma siete grados polarimétricos.
- Humedad máxima: Cero coma ocho por mil.
- Contenido máximo en azúcares reductores: Cero coma cuatro por mil.
- Color: Blanco.

Nueve.Dos.—Melazas de remolacha y caña azucareras.

Son el subproducto final del proceso de fabricación del que no puede extraerse ya más azúcar por medios puramente físicos. Su contenido en sacarosa no podrá rebasar del cincuenta por ciento.

Nueve.Dos.Uno.—Intervención.

Las melazas existentes en las fábricas al comienzo de la campaña y las que se produzcan durante la misma quedarán intervenidas y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol, quien las destinará en la cuantía que se determine a los fines que se disponga.

Los fabricantes de azúcar quedan obligados a rendir a la citada Comisión partes mensuales de movimiento de melazas y de rendimientos obtenidos, que serán extendidos en los modelos oficiales aprobados por la Comisión.

Nueve.Dos.Dos.—Destinos.

Las fábricas de azúcar, previa autorización de la Comisión Interministerial del Alcohol, destinarán las melazas que tengan en existencia, así como las que se obtengan en la campaña mil novecientos setenta y uno/mil novecientos setenta y dos a los fines siguientes:

Remolacha.

- Fabricación de levadura y usos industriales que regulen el empleo de este producto.
- Elaboración de piensos para el ganado.
- Exportación, bien directamente o previa su transformación en alcohol o en otro producto autorizado.
- Producción de alcoholes etílicos: Neutro, rectificado de noventa y seis/novecientos setenta, alcoholes desnaturalizados de ochenta y ocho/noventa grados y de novecientos cincuenta y alcohol deshidratado de noventa y nueve coma cinco/noventa y nueve coma ocho grados.
- Usos agrícolas, ganaderos u otros que expresamente autorice la Comisión Interministerial del Alcohol.

Caña.

Los a) a e) anteriormente indicados y además:

- Obtención de aguardiente de caña de setenta y cinco grados.

Nueve.Dos.Tres.—Precios.

Las melazas de remolacha y caña gozarán de libertad de precio.

Nueve.Tres.—Otros subproductos.

Pulpa de remolacha.—Es el subproducto procedente del agotamiento de la cosecha en el proceso de difusión. Puede presentarse fresca, prensada o desecada.

Bagazo de caña de azúcar.—Es el subproducto procedente de la molinera de la caña de azúcar una vez extraído el jugo azucarado.

DIEZ.—IMPORTACIONES

Se realizarán importaciones por la cuantía del ocho por ciento del consumo estimado de acuerdo con el apartado dos punto uno. A la vista de las necesidades del consumo y la estimación de la cosecha nacional, el F. O. R. P. P. A., con la antelación suficiente, propondrá al Gobierno el volumen de las importaciones complementarias que se estimen necesarias.

ONCE.—DISPOSICIÓN ADICIONAL

Once.Uno.—Los acuerdos de carácter interprofesional que desarrollen el apartado Dos.Tres y el punto seis del presente Decreto serán sometidos a la aprobación del F. O. R. P. P. A.

Once.Dos.—Los Ministerios de Industria, Agricultura y Comercio, estos últimos por sí o a través del F. O. R. P. P. A. y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, respectivamente, dictarán en las esferas de sus respectivas competencias las disposiciones complementarias al presente Decreto regulador que se consideren oportunas, así como adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo de las normas de campaña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

Anejo núm. 1

ESCALA DE PRECIOS DE LA REMOLACHA AZUCARERA EN LA CAMPAÑA 1971/72, SEGÚN SU RIQUEZA EN SACAROSA

Grados polarimétricos	Ptas./Tm.	Grados polarimétricos	Ptas./Tm.
19,0	1.739,10	16,0	1.400,—
18,9	1.727,13	15,9	1.389,36
18,8	1.715,16	15,8	1.378,72
18,7	1.703,19	15,7	1.368,08
18,6	1.691,22	15,6	1.357,44
18,5	1.679,25	15,5	1.346,80
18,4	1.667,28	15,4	1.336,16
18,3	1.655,31	15,3	1.325,52
18,2	1.643,34	15,2	1.314,88
18,1	1.631,37	15,1	1.304,24
18,0	1.619,40	15,0	1.293,60
17,9	1.608,10	14,9	1.282,30
17,8	1.596,80	14,8	1.271,—
17,7	1.585,50	14,7	1.259,70
17,6	1.574,20	14,6	1.248,40
17,5	1.572,90	14,5	1.237,10
17,4	1.551,60	14,4	1.225,80
17,3	1.540,30	14,3	1.214,50
17,2	1.529,—	14,2	1.203,20
17,1	1.517,70	14,1	1.191,90
17,0	1.506,40	14,0	1.180,60
16,9	1.495,76	13,9	1.169,30
16,8	1.485,12	13,8	1.158,—
16,7	1.474,48	13,7	1.147,70
16,6	1.463,84	13,6	1.131,40
16,5	1.453,20	13,5	1.119,10
16,4	1.442,56	13,4	1.106,80
16,3	1.431,92	13,3	1.094,50
16,2	1.421,28	13,2	1.082,20
16,1	1.410,64	13,1	1.069,90
		13,0	1.057,60

Anejo núm. 2

CONTRATO OFICIAL DE COMPRAVENTA DE REMOLACHA AZUCARERA PARA LA CAMPAÑA 1971/72

Los abajo firmantes, en prueba de conformidad, como expresión de su consentimiento y a los efectos oportunos, formalizan el presente contrato de compraventa de remolacha azucarera en las condiciones establecidas o que se establezcan por la legislación vigente y con arreglo a las cantidades y detalles adición: les siguientes:

1. Báscula de entrega de la raíz.

Lugar de situación (si es fábrica, escribir: en fábrica)	Municipio	Provincia

2. Fábrica adquirente.

Nombre de la fábrica	Provincia	Municipio	Sociedad a que pertenece

3. Cultivador y vendedor.

D.
(Nombre y apellidos)
Domicilio
(Calle, número, Municipio, provincia)

4. Toneladas objeto del contrato: toneladas (núm. cifras)

5. Superficies y localización: Dichas toneladas se obtendrán en:

Denominación de la finca	Localidad	Provincia	Has.	Toneladas	Distancia a la fábrica contratante (1)

(1) Desde la casa Ayuntamiento del término municipal donde radique la explotación hasta la fábrica contratante, a lo largo del recorrido más corto por carretera nacional, comarcal o local.

6. Figura de tenencia de la tierra.

Propietario Arrendatario Aparcero
(Poner una cruz en el lugar que corresponda)

Observaciones:

(Indicar las que se estimen oportunas para una mayor claridad)

7. Semillas de siembra utilizadas.

Variedades	De producción nacional	De importación
	Kilogramos	Kilogramos

Firmado: D. Firmado: D.
(Representante de la Sociedad) (Cultivador)